



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-97/2023

**PARTE ACTORA:**  
ROSALBA ARZATE PLUMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**  
PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** -en lo que fue materia de controversia- la resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio TECDMX-JLDC-049/2023 que desechó el medio de impugnación que la parte actora presentó en aquella instancia por -en lo que fue controvertido- no tener interés jurídico.

**G L O S A R I O**

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Iztapalapa
<b>Consulta</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en la Ciudad de México
<b>Convocatoria para Especialistas de OD</b>	Convocatoria para integrar un grupo de especialistas, que formarán parte de los órganos dictaminadores de las 16 (dieciséis) alcaldías de la Ciudad de México, para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la Consulta de

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>Convocatoria del Presupuesto Participativo</b>	Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) <sup>2</sup> Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) <sup>3</sup>
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Órgano Dictaminador</b>	Órgano dictaminador de la alcaldía Iztapalapa
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Convocatoria para Especialistas de OD

El 6 (seis) de enero, el Consejo General del IECM -mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2023- aprobó la Convocatoria para Especialistas de OD a fin de seleccionar mediante insaculación, en términos de lo establecido en la Ley de Participación, a las personas especialistas que integrarían los órganos dictaminadores de los proyectos que la ciudadanía deseara someter a la consulta del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

### 2. Convocatoria del Presupuesto Participativo

El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM -mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023- aprobó la Convocatoria del Presupuesto Participativo.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-004-2023.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-007-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en diversas bases<sup>4</sup> de la Convocatoria del Presupuesto Participativo, el 6 (seis) de marzo emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

### **3. Impugnación local**

**3.1 Demanda.** El 7 (siete) de abril, la parte actora presentó demanda contra diversos actos y omisiones atribuidos a la persona presidenta e integrantes del Órgano Dictaminador que considera vulneran su ejercicio del cargo como especialista ciudadana. Con dicha demanda, el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JLDC-049/2023.

**3.2 Resolución impugnada** El 25 (veinticinco) de abril, el Tribunal Local desechó su demanda, al considerar que la parte actora no tenía interés jurídico para impugnar porque no pretendía obtener la restitución de algún derecho político electoral y estaba impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso. Dicha determinación le fue notificada el 26 (veintiséis) siguiente.

### **4. Impugnación federal**

**4.1. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 2 (dos) de mayo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

**4.2. Turno y recepción.** Ese mismo día, se ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-97/2023, se requirió el trámite a la autoridad responsable y se remitió a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas donde lo tuvo por recibido el 4 (cuatro) de mayo siguiente.

---

<sup>4</sup> Bases SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA de la Convocatoria del Presupuesto Participativo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte una sentencia del Tribunal Local que desechó la demanda en que -entre otras cuestiones- alegó la vulneración a su derecho político electoral a ejercer un cargo público; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero base VI; 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.c) y 176-IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1; 80.1.f), y 83.1.b).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de abril<sup>6</sup>, por lo que si presentó su demanda el 2 (dos) de mayo, es evidente su oportunidad<sup>7</sup>.

Es preciso señalar que esta Sala Regional advierte que, aunque el contexto de la controversia primigenia tuvo lugar en el marco de un procedimiento de consulta de procedimiento participativo en la Ciudad de México, lo cierto es que en realidad versa sobre un conflicto entre personas integrantes del Órgano Dictaminador y con la Alcaldía; esto es, no se está en presencia de un acto que en realidad sea susceptible de trastocar los derechos de las personas que ejercen los relacionados con el citado presupuesto participativo, sino en todo caso, respecto de personas que integran el referido órgano de dictaminación de manera que no sería dable asumir la regla que se establece en la convocatoria en la disposición común 20.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que controvierte la resolución en que el Tribunal Local, entre otras cuestiones, desechó su

---

<sup>6</sup> Cédula de notificación personal visible en la hoja 13 de este expediente.

<sup>7</sup> Esto, pues en términos del aviso emitido por el magistrado presidente de la Sala Superior de este tribunal el 1° (primero) de mayo no correrían plazos ni términos para la interposición y trámite de medios de impugnación ni para computar cualquier otro plazo en materia electoral excepto aquellos relacionados con los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila; lo que resulta un hecho notorio por estar agregado en el expediente SCM-AG-6/2023 del índice de esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

demanda en que controvirtió diversos actos y omisiones que atribuyó a la persona presidenta e integrantes del Órgano Dictaminador, que en su concepto vulneraron el ejercicio de su función.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERA. Planteamiento de la controversia**

**3.1 Pretensión:** Revocar la resolución impugnada a efecto de que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local realizar el estudio de la controversia que la parte actora presentó en su medio de impugnación local.

**3.2 Causa de pedir:** Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora estima que las actuaciones y omisiones de diversas personas integrantes del Órgano Dictaminador sí le generan una afectación a sus derechos político-electorales, particularmente, porque se le impidió realizar las funciones para las que fue designada dentro de un proceso -el de participación ciudadana- que sí es tutelable en la vía electoral, razón por la cual, desde su óptica, todas las cuestiones que emerjan durante sus etapas, también lo son.

**3.3 Controversia:** Verificar si, efectivamente, la parte actora contaba con interés para promover algún medio de impugnación en la instancia anterior o no.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **4.1 ¿Qué dijo el Tribunal Local?**

En lo que interesa, precisó que la parte actora había acudido al juicio en su calidad de especialista ciudadana integrante del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-97/2023**

Órgano Dictaminador, denunciando diversas irregularidades que atribuía a otras personas pertenecientes a la Alcaldía y que también integraban dicho órgano, alegando que habían afectado su ejercicio en el cargo del especialista del citado órgano.

A la luz de los agravios que expresó en aquella instancia, el Tribunal Local consideró que su medio de impugnación era improcedente porque su reclamo no versaba sobre algún derecho político-electoral que estuviera protegido por la norma electoral local.

Explicó que los planteamientos expuestos no se vinculaban con algún derecho político de voto activo, pasivo o de asociación; no cuestionaba alguna sanción impuesta por el IECM o por un partido político; ni estaba relacionada con alguna vulneración a la paridad de género, de tal suerte que no había algún derecho tutelable a través del Juicio de la Ciudadanía local ya fuera en agravio de su persona o de la sociedad.

Precisó que ello era con independencia de que el nombramiento de la parte actora hubiera sido a partir de una convocatoria que realizó el IECM, porque solo son tutelables en la vía electoral las presuntas infracciones los derechos de naturaleza político-electoral, por lo que si bien la parte actora reclamaba que se vulneraba su derecho a ejercer el cargo para el que fue designada le explicó que la Sala Superior ha considerado que la protección al derecho para integrar órganos de autoridad electoral se limita a la designación originaria como personas integrantes de órganos de autoridad electoral, administrativa o jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, le explicó que, en su caso, ella solo había sido seleccionada, mediante insaculación, para

desempeñar una función temporal durante la etapa preparatoria de Consulta, como integrante de un órgano de carácter administrativo creado por la Alcaldía y que, como consecuencia, las irregularidades que reclama no tenían ninguna vinculación con los derechos político-electorales que establece la norma electoral, particularmente los relacionados con el voto pasivo.

De igual forma, le aclaró que la ciudadanía no cuenta con acción jurisdiccional para la defensa de un interés difuso y que, por esta razón solo pueden impugnar actos que de manera directa afecten sus derechos político-electorales, por lo que no resultaba correcto afirmar que las infracciones que expuso la parte actora en aquella instancia durante la etapa de dictaminación de los proyectos afectan a la ciudadanía.

**4.2 Agravios de la parte actora.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas -como pide la parte actora- que estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios de la parte actora.

La parte actora expone que el Juicio de la Ciudadanía es un medio de impugnación a través del cual la ciudadanía puede solicitar la protección de sus derechos político-electorales y de los derechos vinculados con estos, particularmente con el establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que provee el “poder ser nombrado [nombrada] para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Explica que acorde con lo anterior, la Ley de Participación, en lo referente específicamente en lo concerniente al proceso de formulación de los proyectos para el presupuesto participativo,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

la evaluación de los mismos y su votación, se constituye como una legislación de naturaleza electoral por lo que, en caso de que la ciudadanía se encuentre frente a una situación que obstaculiza el ejercicio de estos derechos lo conducente es acudir a las autoridades de la jurisdicción electoral.

En esa línea, señala que la naturaleza del Órgano Dictaminador no es una parte de la estructura de las alcaldías, por lo que sus funciones están delimitadas por la Ley de Participación, de tal suerte que las cuestiones relacionadas con las irregularidades en la dictaminación de los proyectos que se someten a consideración de dicho órgano competen a la materia electoral.

A partir de lo anterior, explica que la demanda que presentó ante el Tribunal Local, está relacionada con hechos y omisiones que atribuye a diversas personas funcionarias de la Alcaldía que fueron parte del Órgano Dictaminador y -a su decir- tuvieron una repercusión en el proceso de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo que fueron aprobados.

En ese sentido, estima que el desechamiento de su demanda por parte de la autoridad responsable es un *criterio arbitrario* que excluye de la materia electoral solamente a una etapa del presupuesto participativo, dejando de lado que esta lleva en sí misma derechos inherentes a las garantías políticas de las personas que participan en él, particularmente el de las personas especialistas, a quienes se les deja desprotegidas ante la vulneración de su derecho a la libertad de expresión y a la difusión de ideas derivada de la falta de publicidad del voto particular que anunció al momento de dictaminar los proyectos de participación ciudadana que fueron aprobados.

Por otro lado, considera que el criterio sostenido por el Tribunal Local donde refiere que su afectación no implica una vulneración en materia político-electoral es incorrecto pues parte de sus facultades son verificar que los proyectos que se van a someter a consulta cumplan con los requisitos y formalidades que la norma establece para que puedan ser votados; cuestión que está tutelada por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.3 Metodología

Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, estos serán estudiados de manera conjunta. Esta forma de agrupamiento y orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora ya que verdaderamente trascendente es que se estudien todos sus argumentos.

#### 4.4 Respuesta de esta Sala Regional

De la documentación que integra el presente asunto, se advierte que la naturaleza de la controversia primigenia está dada por un conflicto al interior del Órgano Dictaminador.

En ese sentido, es importante destacar que el único supuesto en donde la Ley de Participación establece competencia expresa del Tribunal Local para resolver **conflictos entre personas integrantes** de algún órgano en el contexto de democracia participativa es el previsto en el artículo 26, el cual establece:

*“Artículo 26. Con excepción del referéndum, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, **existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes**; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la presente Ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

Así, de lo trasunto no podría desprenderse que el Tribunal Local hubiera tenido competencia material para analizar la legalidad de las conductas irregulares que la parte actora atribuyó a las personas integrantes del Órgano Dictaminador -del cual formó parte-, sino que la propia Ley de Participación establece autoridades competentes para el seguimiento de responsabilidades administrativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 128.

Por otro lado, cabe destacar que si bien es cierto que la jurisdicción electoral ha extendido su ámbito de tutela para proteger el derecho al desempeño de ciertos cargos, ello no debe entenderse referido a cualquier cargo público o al derecho a integrar cualquier tipo de autoridad -como el Órgano Dictaminador-.

En efecto, en términos del artículo 80 de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía procede cuando una persona ciudadana reclame que:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no se le incluya en la lista nominal electoral correspondiente;
- c) Considere que se le excluyó indebidamente de la lista nominal electoral correspondiente;
- d) Considere que se vulneró su derecho político-electoral de ser votada cuando le sea negado indebidamente su registro a una candidatura a un cargo de elección popular;

- e) Habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales; y
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En términos semejantes, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece en su artículo 122 que el Juicio de la Ciudadanía es procedente cuando una persona ciudadana alegue que se vulneró su derecho a:

- I. Votar y ser votada o votado;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad;
- III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral;
- IV. Paridad de género.

Además, establece que podrá ser promovido:

- I. Contra actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;
- II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

- III. Contra sanciones impuestas por algún órgano del IECM o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral;
- IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Local, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; y
- V. Contra cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político-electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como es posible advertir, del listado anterior no se desprende la posibilidad de promover Juicios de la Ciudadanía para la defensa del derecho de una persona a ejercer algún cargo público.

Sino que esa maximización en cuanto al ámbito protector de los derechos de la ciudadanía fue producto de diversos criterios forjados por la Sala Superior, en los que se ha reconocido como parte del derecho de las personas a ser votadas -consagrado en el artículo 35-II de la Constitución-, el derecho a ejercer los cargos públicos **para los que fueran electas**, en términos de la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>8</sup>.

Así, tenemos como una vertiente del derecho de las personas a ser votadas, el ejercer aquellos cargos públicos que ostentan **derivado de una elección popular**, lo que no sucedió en el

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

caso de la parte actora pues su cargo como especialista del Órgano Dictaminador deriva de la insaculación realizada por el IECM en términos de la Convocatoria para Especialistas de OD, por lo que el derecho que pretende sea protegido -a ejercer su cargo como especialista del Órgano Dictaminador-, no es -en términos de este criterio- un derecho político electoral que pudiera ser tutelado por el Tribunal Local.

En este punto, es necesario señalar que si bien en su demanda la parte actora hace mención al referido artículo constitucional [35-II] es posible apreciar que en realidad pretende indicar la fracción VI al corresponder a la transcripción que hace del derecho que -alega- le fue vulnerado: “poder ser nombrado (o nombrada) para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Habiendo explicado por qué no se actualizaría una vulneración a algún derecho político electoral de la parte actora en términos del artículo 35-II constitucional aludido, es preciso señalar que no todos los derechos de la ciudadanía -señalados en el artículo 35 de la Constitución- son derechos político electorales susceptibles de ser protegidos por los tribunales electorales; por ejemplo, el establecido en su fracción IV que reconoce el derecho a tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones.

Así, si bien es cierto -como ya se explicó- que es derecho político electoral de la ciudadanía el poder ejercer los cargos para los que una persona fue electa popularmente en términos de la ley, no todo nombramiento público corresponde a la materia político electoral, como ocurre con el de las personas especialistas de los Órganos Dictaminadores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

Esto lo ha definido la Sala Superior al resolver -entre otros- el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulados en que determinó que solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral -como sería el derecho a ejercer un cargo de elección popular, al ser una vertiente del derecho de una persona a ser votada- y, por excepción, cuando se dé en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar un órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

En este entendido, si bien es cierto que el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ello no implica que cualquier nombramiento en el servicio público corresponda al ámbito político electoral sino que para llegar a tal definición es preciso atender a la naturaleza del órgano al que dicha persona esté adscrita y las funciones que realice específicamente en el empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Sobre esta línea debe indicarse que la Sala Superior determinó como una variante del derecho político electoral al ejercicio del cargo, el de las personas integrantes de una autoridad electoral con calidad de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Esto fue reconocido en la jurisprudencia 11/2010 de la Sala Superior de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**<sup>9</sup>;

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.

En dicho entendido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el hecho de que los órganos dictaminadores ejerzan sus funciones en el marco de los procesos de consulta del presupuesto participativo de esta ciudad, no implica que el ejercicio de los cargos de las personas que los integran sean de los que la Sala Superior ha determinado que pueden protegerse al ser cargos de **máxima dirección de alguna autoridad electoral**.

Lo anterior es así porque las funciones de dichos órganos se concretan a la revisión de los proyectos que la ciudadanía pretende someter a consulta de las personas habitantes de su unidad territorial, a fin de determinar si son viables o no, y si cumplen los requisitos establecidos al efecto en la Ley de Participación.

Esto, en términos del artículo 120 de dicha ley que señala que los órganos dictaminadores evaluarán el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Asimismo, en términos del artículo 126 del mismo ordenamiento, el órgano dictaminador debe realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las alcaldías y los programas parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la Ley de Participación y verificará que los proyectos no afecten





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los programas de ordenamiento territorial de las alcaldías, los programas parciales, y demás legislación aplicable, lo que deberá ser verificable además, con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad de México.

Dicho artículo señala también que una vez realizada la revisión de cada proyecto, los órganos dictaminadores deberán emitir un dictamen fundado y motivado en que se exprese -de ser el caso- la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

De lo anterior es posible advertir que las actividades de los órganos dictaminadores no pueden quedar enmarcadas en aquellas que la Sala Superior determinó como de **“máxima dirección de alguna autoridad electoral”**.

Es por lo anterior que no podría entenderse que el derecho de quienes integran los órganos dictaminadores a desempeñar sus cargos deba ser protegido en términos de la jurisprudencia 11/2010 de la Sala Superior de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**<sup>10</sup>

Así, contrario a lo que sostiene la parte actora, el solo hecho de que las actividades de los órganos dictaminadores estén

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 27 y 28.

reguladas en la Ley de Participación no necesariamente se traduce en que las controversias surgidas entre sus personas integrantes o entre estas y la Alcandía deban ser necesariamente de la competencia electoral.

Esto se evidencia, además de por lo ya explicado, de una revisión de la misma Ley de Participación que dispone la vigilancia que debe realizar la Secretaría de la Contraloría respecto a la ejecución de los proyectos ganadores en la consulta del presupuesto participativo<sup>11</sup>, cuestión que esta sala ha determinado que escapa de la materia electoral<sup>12</sup>.

En ese contexto, como bien señaló el Tribunal Local los planteamientos expuestos por la parte actora no podrían entenderse tutelados al amparo de algún derecho político electoral, como se pretende hacer valer en la demanda bajo el argumento de que las conductas de acción y omisión atribuidas a otras personas integrantes del Órgano Dictaminador afectaron su desempeño de un cargo público.

En ese sentido, si bien es posible advertir que los razonamientos del Tribunal Local indicaban -por razones semejantes a las ya expresadas- que la controversia no implicaba una posible vulneración a derechos político electorales, la conclusión a la

---

<sup>11</sup> **Artículo 128.** La Secretaría de la Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Presupuesto Participativo:

- I. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas;
- II. Conocer y sancionar en materia de Presupuesto Participativo;
- III. Sancionar cuando no se haya aplicado la totalidad del Presupuesto Participativo de conformidad con los proyectos elegidos en la Consulta Ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente, en las Alcaldías de la Ciudad de México;
- IV. Para efectos de lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Contraloría Ciudadana será coordinada y organizada por la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Unidad Administrativa competente.
- V. Las demás que con motivo de sus atribuciones sean encomendadas.

<sup>12</sup> Entre otros casos, al resolver los juicios SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020 y SCM-JE-90/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

que debió llegar no era que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el juicio local, pues ello implicaría que no existía una vulneración en su esfera jurídica (en términos generales), sino que debió concluir que la materia de la controversia por sí misma, no era susceptible de ser conocida vía electoral.

No pasa desapercibida su manifestación relativa a que ha sido criterio del Tribunal Local que en los procedimientos relacionados con la consulta del presupuesto participativo la materia electoral se agota al momento de la ejecución de los proyectos; sin embargo, ello ocurre cuando hay un derecho político electoral que tutelar [el derecho que la ciudadanía tiene a votar para elegir los proyectos a ejecutarse en la referida consulta<sup>13</sup>]. De ahí que no sea válido afirmar que la autoridad responsable es incongruente en su criterio, ya que se trata de 2 (dos) cuestiones distintas.

En ese contexto, no resulta válida la afirmación de la parte actora, respecto de que dicho criterio es arbitrario, pues contrario a lo que sostiene, no se está excluyendo de la materia electoral una etapa del proceso de participación ciudadana, sino que, los actos que la parte actora buscó controvertir ante el Tribunal Local no implican alguna vulneración a un derecho político electoral, como sí lo son aquellas controversias que presenta la ciudadanía contra los dictámenes que se emiten pues aunque están relacionadas, se trata de cuestiones completamente distintas según se ha razonado.

Se reitera que la función de la norma en materia electoral en este tipo de procesos es el de proteger el derecho al voto -activo y

---

<sup>13</sup> Ver, entre otros, las resoluciones de los juicios SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020 y SCM-JE-28/2020.

pasivo y sus vertientes- y no el que la parte actora alega como derechos inherentes a las garantías políticas de las personas especialistas que integran órganos dictaminadores, pues el mismo, en los términos en que señala en su demanda -derivado de las acciones y omisiones de las otras personas que junto con ella integran el Órgano Dictaminador- no es tutelable en esta vía y tampoco puede alegarse que emana alguno a partir de que el Órgano Dictaminador no dio publicidad al voto particular que anunció durante la sesión en que se aprobaron los proyectos, pues el conocimiento de dicha omisión es una cuestión competencia de la Alcaldía.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerar que se actualiza la vulneración de algún derecho, pueda hacer valer su defensa en la vía que estime pertinente en razón de que los derechos que aquí refiere transgredidos no resultan tutelables en esta vía.

En resumen, el Tribunal Local advirtió acertadamente que los actos que impugnaba la parte actora no vulneraban sus derechos político electorales porque como se ha explicado en esta sentencia:

- Si bien este tribunal ha determinado que el derecho a ejercer un cargo público es un derecho de naturaleza político electoral, ello no sucede respecto de cualquier cargo público sino únicamente respecto de:
  - Cargos de elección popular; y
  - Cargos de máxima dirección en autoridades electorales.
- El cargo de especialista que tuvo la parte actora en el Órgano Dictaminador no es de elección popular.
- Los órganos dictaminadores del mecanismo de presupuesto participativo tienen un carácter



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

esencialmente administrativo pues auxilian a las alcaldías en dichas funciones.

- El hecho de que la creación y función de los referidos órganos dictaminadores estén reguladas en la Ley de Participación no implica que sean de carácter político electoral pues dicha ley regula también cuestiones administrativas que no pueden ser revisables por los tribunales electorales.

Es por lo anterior que se considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local no hubiera conocido el fondo del asunto, pero no bajo la consideración de que la parte actora carecía de interés jurídico, sino en razón de que no resultaba la autoridad competente para ello.

En ese tenor, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada a efecto de que el propio Tribunal Local sea quien determine su incompetencia, pues de cualquier modo el fondo del asunto no puede ser dilucidado en el ámbito de la jurisdicción electoral.

\* \* \* \* \*

Ahora bien, por todo lo señalado previamente, esta sala llega a la conclusión de que **debe modificarse la sentencia impugnada** pues si bien el Tribunal Local actuó correctamente al señalar en el apartado de competencia que era competente *formalmente* para conocer la impugnación de la parte actora, pues alegaba la vulneración de un derecho político electoral, lo cierto es que al concluir -acertadamente- que no existía un derecho político electoral que pudiera ser protegido por la jurisdicción electoral debió concluir -en el estudio de fondo que hizo- su propia **incompetencia material** para resolver la controversia.

Esto, pues las razones por las que determinó que la parte actora no tenía interés para controvertir los actos que impugnaba, en realidad no actualizaban la causa de improcedencia consistente en la falta de interés de la parte actora<sup>14</sup>.

En efecto, el pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional respecto a la falta de interés jurídico de una persona para impugnar un acto determinado implica que este no es susceptible de afectar su esfera jurídica y consecuentemente, solo puede ser hecho por la autoridad competente para revisar si dicho acto vulnera o no los derechos de quien promueve dicho medio de impugnación.

Contrario a ello, cuando una autoridad jurisdiccional advierte que el acto sometido a su revisión escapa a la materia respecto de la que es competente, no puede declarar la improcedencia de dicho medio de impugnación pues el hecho de que no se afecte la esfera jurídica de la parte actora en su ámbito de competencia, no implica que dicha esfera jurídica no hubiera sido transgredida lo que solo puede ser determinado por la autoridad competente.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO. Modificar** -en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las

---

<sup>14</sup> Pronunciamiento que -de quedar firme- actualizaría la figura de la cosa juzgada e impediría a la autoridad competente para conocer los actos impugnados su estudio -ante una declaración previa de improcedencia de la impugnación-.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-97/2023<sup>15</sup>.**

Me permito disentir de la conclusión a la que arribó la mayoría en este asunto porque, en mi opinión, dadas las particularidades del asunto, no sería procedente decretar la *modificación* de la resolución impugnada.

En la sentencia aprobada por la mayoría se señala en un primer momento que el Tribunal Local hizo lo correcto al determinar que la tutela de los derechos que la parte actora dice vulnerados - respecto del cargo que ostentó como persona especialista dentro del Órgano Dictaminador- no podrían ser tuteladas ni resarcidas a través en la vía procesal electoral.

---

<sup>15</sup> Se emite el presente voto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración Montserrat Ramírez Ortiz y Teresa Medina Hernández. Además, en el presente voto utilizaré los términos definidos en el glosario del presente acuerdo plenario.

No obstante, la mayoría sostuvo que la resolución impugnada debía modificarse, ya que el Tribunal Local actuó correctamente al señalar en el apartado de competencia que era competente formalmente para conocer la impugnación de la parte actora, pues alegaba la vulneración de un derecho político electoral, y al determinar que no existía un derecho político electoral que pudiera ser protegido por la jurisdicción electoral debió concluir su propia incompetencia material para resolver la controversia.

Ahora bien, en el contexto de la presente impugnación y de los agravios que la actora ha hecho valer en la cadena impugnativa, estimo que contrario a lo que se afirma en la sentencia, la resolución impugnada no podría modificarse con los mismos razonamientos que dio la autoridad responsable, dado que la competencia del órgano es un requisito esencial para el pronunciamiento en un asunto y los razonamientos para declararse incompetente no deben ser los mismos que en un análisis de la procedencia de un medio de defensa.

En efecto, el tema de competencia es un presupuesto procesal que impide válidamente la constitución del proceso, ya que el órgano jurisdiccional no puede conocer en modo alguno de la controversia, mientras que los requisitos de procedencia -cuyo incumplimiento se determina en una declaratoria de improcedencia, como serían el desechamiento o el sobreseimiento-, son calificados dentro de un proceso que se instauró válidamente ante un órgano que sí tiene competencia, pero las partes incumplen con las condiciones o cargas para el ejercicio de su acción.

De esta manera, si bien en la sentencia se indica que el Tribunal local acertadamente asumió competencia formal, posteriormente se reseña que al analizar el caso, debió decretar su incompetencia en el ámbito material, sin embargo, tal





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

planteamiento deja de lado, que el Tribunal local al determinar la improcedencia del medio de impugnación, también habría asumido su competencia desde ese ámbito material, pues se insiste el desechamiento o el sobreseimiento-, son calificados dentro de un proceso que se instaura válidamente ante un órgano que sí tiene y asumió su competencia.

En tal sentido, si la mayoría se decantó por señalar al Tribunal Local que debía emitir una declaratoria de incompetencia, en todo caso **se debería haber revocado**, porque la falta de competencia de un medio de defensa no genera su improcedencia, sino la obligación de quien recibe el escrito de demanda, de declararse legalmente incompetente su caso, remitirlo a la autoridad que considera que sí lo es.

Así, en términos de lo que señala la mayoría, la previsión de incompetencia del Tribunal Local únicamente lo facultaría para que -en su caso-, hubiera remitido el escrito de la actora a quien considerase competente para que, conociera y resolviera respecto de las pretensiones que se hicieron valer.

Aunado a esto último, una cuestión trascendental por la que disiento de la sentencia, es el hecho de que el análisis de la supuesta incompetencia en el ámbito material del Tribunal Local, se realiza a partir de lo que se denomina "Respuesta de esta Sala Regional" que según la propia metodología anunciada corresponde al estudio de los agravios de la parte actora, cuando es evidente que aquella no habría impugnado para cuestionar la competencia del Tribunal Local (en cualquiera de sus ámbitos), por el contrario, su pretensión se encaminaba a que se revocara la improcedencia decretada por falta de interés y se revisara en el fondo sus planteamientos, y en su caso, se hiciera la

restitución de los derechos que consideró presuntamente vulnerados.

Así, en la sentencia al sugerir la revisión de la presunta incompetencia a partir de una presunta respuesta a los agravios de la parte actora, dicho estudio se ejerce de forma oficiosa, aun sin un agravio expreso (que sería la causa que facultaría al órgano jurisdiccional a pronunciarse en fondo) lo que es una conducta procesal en perjuicio de la actora, pues claramente no se quejó de la falta de competencia del Tribunal Local, sino al contrario, su pretensión toral fue que sí debía conocerse y resolverse su asunto para analizar la posible restitución al derecho que dijo vulnerado como integrante del Órgano Dictaminador.

Por ello, considero que en el caso, al no existir agravio alguno que se encamine a cuestionar la competencia del Tribunal Local, el estudio respectivo debió encaminarse a verificar la legalidad y constitucionalidad de la determinación de improcedencia decretada que fue cuestionada por la parte actora, sin introducir de manera oficiosa un análisis de la competencia que asumió y ejerció el Tribunal local.

Desde esa óptica, estimo que al hacer patente a la actora que no podría encontrar un resarcimiento a sus derechos como integrante del referido órgano porque no se estaba ante una vulneración a algún derecho político electoral, se ilustra la razón final de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>16</sup>, en la que se explica que la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado en todo caso corresponde al estudio del asunto.

---

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2023

Aunado a ello, en la sentencia se hace referencia a que los razonamientos del Tribunal Local indicaban que la controversia no implicaba una posible vulneración a derechos político electorales, y que por ello a la conclusión a la que debió llegar no era que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el juicio local, pues ello implicaría que no existía una vulneración en su esfera jurídica (en términos generales).

Esta aseveración no la comparto, pues el interés jurídico que se revisa por los órganos jurisdiccionales electorales como requisito de procedencia de un medio de impugnación, es precisamente **una posible afectación que puede darse en la esfera de derechos en materia electoral**, tal y como lo indica la jurisprudencia 7/2002 referida y no como una vulneración “en términos generales”.

Lo anterior, dicho requisito de procedencia -en nuestra materia- está referenciado exclusivamente **a la posible infracción de algún derecho sustancial de naturaleza político electoral del cual se demanda su restitución o reparación**; de ahí que aun cuando pudiera avizorarse una afectación para la parte actora que es distinta a estos derechos o que está relacionada con otras materias (civil, administrativa, penal, etcétera) de manera alguna podría sostenerse que **en un medio de impugnación en materia electoral** se surtiría el interés jurídico directo en la parte demandante por esa presunta afectación que se genera en otra materia o respecto de otros derechos de naturaleza distinta a la electoral.

Por estas razones, considero que se debieron revisar los planteamientos, el marco jurídico y el expediente para explicar a la promovente por qué no podría acogerse su pretensión y darle

razones por las cuales en ese proceso jurisdiccional en el que el Tribunal local asumió y ejerció su competencia, no era posible restituirle en la vía que se instó en el derecho que estimó vulnerado, **aspecto que es contrario a una declaratoria de incompetencia.**

Tales razonamientos han sido establecidos en forma reiterada por esta Sala Regional en las resoluciones de los expedientes **SCM-JE-8/2016, SCM-JDC-111/2017, SCM-JDC-1109/2018, SCM-JDC-174/2019, SCM-JDC-1063/2019, SCM-JDC-52/2020** y **SCM-JDC-202/2020**; de ahí mi disenso con el sentido aprobado por la mayoría.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **voto particular.**

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.